



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00003 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJACOPI ATLANTICO NIT 890.102.044-1

DEMANDADO: HENRY HERNANDEZ TRUJILLO C.C. 72.127.526.

FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO C.C. 72.128.066

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Febrero catorce (14) De Dos Mil Veintidós (2022), En la fecha el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, aprecia el Despacho que en la demanda en el acápite de pretensiones no se señala con precisión y claridad lo que se pretende, habida cuenta que dentro de las pretensiones de intereses no se estima el monto que les corresponde hasta la presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía de la misma, lo cual no le genera claridad y precisión al despacho.

Tampoco se cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone en lo pertinente que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Lo anterior por cuanto si bien se observa poder otorgado al doctor MARCELO ALVEAR ARAGON, no hay prueba en el expediente que indique que este último haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 90 del CGP, faculta al juez para declarar inadmisibles las demandas al demandante para que la subsane, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,



RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda instaurada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO identificada con NIT 890.102.044-1, contra HENRY HERNANDEZ TRUJILLO con C.C. 72.127.526 y FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO con C.C. 72.128.066, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ